



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 291-2016-MDC.A.
CASTILLA, 19 de Mayo de 2016

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 009581, de fecha 05 de Abril del año 2016, presentado por el Sr. Hernán Torres Matias, ante la Municipalidad Distrital de Castilla; Informe N° 133-2016-MDC-SGRH-ESCyARCH, de fecha 08 de Abril del año 2016, emitido por la oficina de Escalafón y Archivo de la Subgerencia de Recursos Humanos; Informe N° 80-2016-GAYF-SGRH, de fecha 19 de Abril del año 2016, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos; Informe N° 332-2016-MDC-2016-MDC-GAJ, de fecha 29 de Mayo del 2016; emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

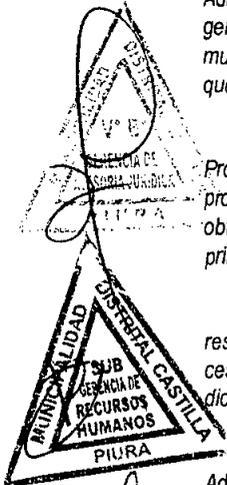
Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 542-2011-MDC.A, de fecha 10 de Junio de 2011, en su artículo primero se resuelve: "Reponer a la parte demandante, Señor Hernán Torres Matias, en el cargo que desempeñaba al momento de su cese u otro de similar nivel o categoría, bajo los alcances del artículo 1° de la Ley N°24041; dejándose constancia que dicho proceso ha terminado, incluso con pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Republica";

Que, según lo establecido en el Artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2; señala: "no son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

Que, el artículo 8° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que define que el acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

Que, además, según lo prescrito en el Art 46° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, referido al Deber personal de cumplimiento de la sentencia, en su inciso 46.1, determina: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 139° de la Constitución Política y el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 291-2016-MDC.A.

CASTILLA, 19 de Mayo de 2016

Así mismo, el Art 4, del Texto Único Ordenado, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, especifica: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de indole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala";

Que, mediante Expediente Administrativo N° 009581, de fecha 05 de Abril del año 2016, el Sr. Hernán Torres Matías, solicita a la Municipalidad Distrital de Castilla, suscribir contratos laborales por Servicios Personales, con la debida inclusión en planilla, al existir un vinculo laboral con esta entidad, tal como está dispuesto en los mandatos judiciales;

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 109 de la ley 27444, el administrado tiene la facultad de contradicción administrativa, inc. 109.1): "Frente a un acto que supone que viola, acepta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, inciso 109.2): Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo personal, actual y probado", esto concordante con el art. 2016, de la misma ley;

Que, mediante Informe N° 133-2016-MDC-SGRH-ESCyARCH, de fecha 08 de Abril del año 2016, la oficina de Escalafón y Archivo de la Subgerencia de Recursos Humanos, remite el informe escalafonario del recurrente, siendo la información la siguiente: Nombre: Hernán Torres Matías; DNI N° 02788046; Fecha de Nacimiento: 27 de Agosto de 1954; Edad: 61 años; Fecha de Inicio de Servicios No Personales: 06 de Enero del 2003; Fecha de término de Servicios No Personales: 08 de Enero de 2007; Fecha de Reposición Judicial: 07 de Agosto de 2007; Documento que efectúa el cumplimiento Mandato Judicial: Memorando N° 176-2007-MDC-SGA-OPER; Reposición en el cargo que desempeñaba bajo los alcances del Art. 1° Ley N° 24041, dejando constancia que dicho proceso ha terminado incluso con pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República: Resolución de Alcaldía N° 542-2011-MDC.A, de fecha 10 de Junio de 2011; Condición Laboral: Contratado; Régimen Laboral actual: D.L. N° 1057 Contratación Administrativa de Servicios (CAS); Cargo que desempeña: Policía Municipal; Unidad Orgánica: Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana;

Que, la Subgerencia de Recursos Humanos, mediante Informe N° 80-2016-GAYF-SGRH, de fecha 19 de Abril del año 2016, concluye: "(...) es de señalar que lo que reconoce el Poder Judicial es el carácter permanente de su contratación amparándola en el artículo 1° de la Ley 24041; el mismo prescribe "Los Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 (...);"

Asimismo, en el informe de líneas precedentes, se concluye que: " El recurrente fue contratado y repuesto bajo la modalidad de Servicios No Personales, al solicitar la suscripción de Contratos Laborales por Servicios Personales con la debida inclusión en la planilla, lo que se pretende es que al recurrente se le considere bajo los alcances del D.L. N° 276, esta norma es clara al señalar en el artículo 28° de su Reglamento (00-90-PCM) que: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición", y que: "La presente solicitud debe ser declarada Infundada, ya que el servidor Hernan Torres Matías, no se encuentra inmerso dentro de los parámetros del D.L 276- Ley de la Carrera Administrativa";

Que, con Informe N° 332-2016-MDC- 2016-MDC-GAJ, de fecha 29 de Mayo del 2016; la Gerencia de Asesoría Jurídica, indica: "El recurrente señala que esta entidad edil no cumple con los mandatos judiciales, indicando que la Municipalidad de manera ilegal y abierta le está considerando y pagando sus remuneraciones bajo la figura de un contrato de Servicios (CAS), por lo cual solicita suscribir Contratos Laborales por servicios personales con la debida inclusión en planilla"; Sin embargo, señala Asesoría Jurídica: "Esta entidad edil ha cumplido con lo ordenado mediante mandato judicial, ya que el recurrente fue repuesto en la modalidad de Servicios No Personales el día 07 de Agosto del 2007, formalizando definitivamente su reposición mediante Resolución de Alcaldía N° 542-2011-MDC.A, de fecha 10 de Junio del 2011";

521



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 291-2016-MDC.A.

CASTILLA, 19 de Mayo de 2016

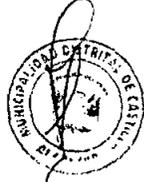
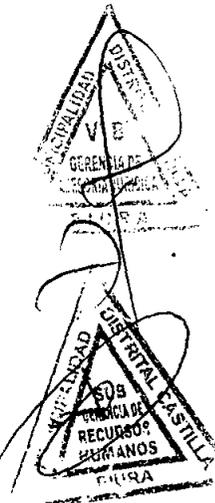
Que, a su vez, el informe que nos antecede, determina: "el recurrente hace una mala interpretación de la norma, por cuanto señala que el juzgado reconoció su contratación como un contrato de Indole laboral; sin embargo es de señalar que lo que reconoce el Poder Judicial es el carácter permanente de su contratación amparándola en el artículo 1° de la Ley 24041; el mismo que prescribe: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo 276; es por ello que al no haber demostrado esta Municipalidad que el recurrente fue cesado por causal prevista por Decreto Legislativo 276, previo proceso disciplinario, el Poder Judicial ordenó su reincorporación a su anterior puesto de trabajo y en la modalidad de contratación en la que se encontraba antes de haber sido cesado; esto es el de Servicios No personales; no reconociendo ningún otro derecho a la recurrente";

De igual forma, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala: "Es imposible considerar el contrato del recurrente como un contrato laboral; incluyéndolo dentro de planilla ya que el mismo no puede encontrarse bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada, pues hablamos de la administración cuyos funcionarios y servidores que se encuentren laborando en una Municipalidad, se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad pública, tal y como lo señala la Ley Orgánica de Municipalidades, haciendo solo una exclusión con los Obreros Municipales; pudiendo solo laborar en la administración pública mediante Carrera (Decreto Legislativo 276); sin carrera con vínculo laboral (régimen de la Actividad Privada- Obreros y Contratación Administrativa de Servicios) y bajo vínculo civil, locación de servicios";

Así mismo, Asesoría Jurídica, explicita que: "(...) Es de señalar que el mismo DECRETO LEGISLATIVO N° 276 es quien restringe el ingreso a dicho régimen ya que tal y como lo menciona el artículo 28 de su respectivo reglamento (Decreto Supremo 005-90-PCM) "El ingreso a la Administración Pública en la condición de Servidor de carrera o de servidor contratado para labores de Naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición. Asimismo el artículo 15 del Decreto Legislativo 276 señala "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos su efecto"; de lo expuesto se infiere que es la Ley el que pone límites para el ingreso a la carrera administrativa; en estos casos un concurso público o una evaluación favorable y plaza vacante; debiéndose indicar también que existe otra restricción para el ingreso de personal a la carrera administrativa, la misma que es dada por la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015 en su artículo 8.1 "Prohíbese el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento...". Por tanto, el recurrente no puede suscribir contratos laborales incluyéndosele en planilla; porque eso significa que deberá ser considerado dentro de los alcances del Decreto Legislativo 276; el mismo que regula el ingreso a la carrera administrativa; **no pudiendo ser considerado como tal; ya que no ingresó a laborar en esta entidad edil en atención a un concurso público**, así como no hubo una evaluación previa para su ingreso; debiendo solo reconocérsele la permanencia de su contratación de Servicios No Personales en atención a la Ley 24041, mas no su incorporación dentro de la carrera administrativa";

Que, en base a los argumentos de hecho y derecho, antes expuestos; la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que: "Se debe declarar infundada, la solicitud presentada por el servidor Hernan Torres Matias, por no poder ser considerado dentro de la carrera administrativa de conformidad con el literal d) del artículo 12° del Decreto Legislativo 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su respectivo Reglamento; Artículo 28- Decreto Supremo 005-90-PCM; así como de lo señalado en el artículo 8 de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016";

Que, estando a lo opinado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos y la Gerencia de Asesoría Jurídica; con proveído de fecha 13 de Mayo de 2016, la Gerencia Municipal, solicita la emisión del acto resolutorio correspondiente.



22



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 291-2016-MDC.A.
CASTILLA, 19 de Mayo de 2016

Con las visas de las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Recursos Humanos; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA, la solicitud presentada por el servidor **HERNAN TORRES MATÍAS**, sobre suscripción de contratos laborales por servicios personales a plazo indeterminado con la debida inclusión en planilla, por no poder ser considerado dentro de la carrera administrativa de conformidad con el literal d) del artículo 12° del Decreto Legislativo 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su respectivo Reglamento; Artículo 28- Decreto Supremo 005-90-PCM; así como de lo señalado en el artículo 8 de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias, Municipal, Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Recursos Humanos, para su respectivo cumplimiento, y al servidor **HERNAN TORRES MATÍAS**, para conocimiento y fines.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la publicación del presente acuerdo, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE

